

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 20

Negociado 4.º.—Caza

Con sujeción á lo preceptuado por el art. 17 de la ley de 16 de Mayo de 1902 y á lo dispuesto en el art. 30 del reglamento para su ejecución de 3 de Julio de 1903, queda absolutamente prohibida, en esta provincia, toda clase de caza desde el día 15 de Febrero actual hasta el día 31 de Agosto próximo, ambos inclusive, así como también la circulación y venta en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª, artículo 2.º de dicho reglamento, y clasificados como animales fieros ó salvajes, incluso el conejo casero, y los pájaros en caña ó preparados para el consumo.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, tendrán muy presente lo prevenido en los artículos 18, 19, 20, 25, 26, 27, 32, 33, 34, 35, 44, 51, 52 y 53 de la ley citada y sus concordantes del mencionado reglamento para su ejecución.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta, para que los cone-

jos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, por ser beneficiosas para la agricultura, no podrán cazarse en tiempo alguno, salvo las excepciones contenidas en el art. 33 del referido reglamento.

La destrucción de nidos de aves de cualquiera clase será castigada con todo rigor, conforme á la ley y al reglamento.

En armonía con lo que disponen el artículo 18 de la expresada ley de caza y los artículos 91, 92 y 93 de la ley de 1.º de Enero de 1906, sobre Timbre del Estado, la caza de perdiz con reclamo solo podrá efectuarse en las condiciones que determinan tales artículos.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, fijándola y teniéndola constantemente al público en los sitios de costumbre de sus respectivas localidades.

Guadalajara 8 de Febrero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NUM. 21

Obras públicas.—Instalaciones eléctricas

Habiendo solicitado D. Estanislao de Urquijo instalar una línea telefónica desde sus oficinas, Alcalá, 49 cuadruplicado, al salto de Bolarque, para uso particular, con arreglo á lo que se expresa en la siguiente nota, se publica en este periódico oficial para que, durante el plazo de treinta días, puedan las corporaciones y particulares presentar las reclamaciones que crean justas, á cuyo objeto quedan expuestos instancia y proyecto en la Sección de Fomento, correspondiente á Obras públicas, de este Gobierno civil.

Guadalajara 29 de Enero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NOTA. La línea telefónica atravesará en esta

provincia los términos de Fuentenovilla, Pozo de Almoguera, Yebra, Pastrana, Sayatón y Almonacid de Zorita, y cruzará las carreteras de Brihuega á la de Perales á Albares en el término de Fuentenovilla; la de la anterior á la de la Pangía á Albares, en el mismo término; la de Tarancón á la Armuña en el de Pastrana; la de la Pangía al Puente de Auñón en el mismo de Pastrana, y cruzará también el río Tajo en dos partes.

Se solicita la imposición de servidumbre de paso, y el de cruce con las carreteras del Estado.

Guadalajara 29 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Aguilera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio manifestando que procede renovar la representación patronal y la obrera de aquella Corporación, por terminar en 21 de Marzo próximo el período de cuatro años que, según el art. 6.º del Reglamento del Instituto, debe durar el cargo de Vocal electivo del mismo; y correspondiendo á este Ministerio, por disposición del art. 61 del citado Reglamento, la convocatoria de la nueva elección, así como el señalamiento de los trámites á que ha de sujetarse:

Vistos los artículos 54 á 62 del Reglamento orgánico del Instituto de Reformas Sociales, aprobado por Reales decretos de 15 de Agosto de 1903 y 24 de Noviembre de 1904, y la Real orden de 9 de Enero de 1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 del Reglamento del Instituto de Reformas Sociales, se procederá á la renovación de los Vocales propietarios y suplentes obreros y patronos que forman la representación electiva de dicho Centro.

2.º La elección de los seis Vocales del Instituto que han de tener la representación de los patronos y de los seis Vocales que han de tener la representación de los obreros, así como la de los suplentes de unos y otros, se verificará el domingo 8 de Marzo próximo, en el salón de actos de la Casa Consistorial de cada Ayuntamiento de capital de provincia, bajo la presidencia del Alcalde.

3.º La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de Mercantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto. Tomarán parte en la elección de Vocales de la representación obrera los compromisarios elegidos por las Asociaciones ó Sociedades obreras legalmente constituidas.

4.º Las Asociaciones á que se refiere la disposición anterior se reunirán en Junta antes del día 20 del corriente, y elegirán cada una un compromisario, que necesariamente habrá de pertenecer á la Sociedad que le elija; y antes del día 23, los Presidentes de las Asociaciones comunicarán al Gobernador de la provincia los nombres de los compromisarios que hubiesen resultado elegidos.

El Gobernador civil, antes del 27 del corriente, hará publicar en el *Boletín oficial* la lista de los compromisarios designados por cada Asociación, con expresión del nombre y domicilio de ésta, y en el mismo número del periódico señalará las horas en que han de verificarse las elecciones de Vocales patronos y obreros.

Si alguno de los compromisarios elegidos por Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva delegar en algún afiliado en alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha capital y residentes en la misma. Esta delegación se comunicará por la Junta directiva al Alcalde de la capital y al compromisario delegado tres días antes, por lo menos, al señalado para la elección.

5.º Reunidos los compromisarios de las Sociedades patronales en el salón de actos del Ayuntamiento de la capital, bajo la presidencia del Alcalde, designarán, en votación pública y nominal, dos Vocales por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y otros dos por la Agricultura, é igual número de suplentes.

En la misma forma, pero en diferente acto, celebrado á distinta hora del mismo día, se verificará la elección de los Vocales obreros y sus suplentes por los compromisarios de las Sociedades obreras. Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales ó suplentes.

6.º El cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid, y su representación no es provincial, sino nacional, debiendo computarse á cada candidato los votos que hubiese obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España.

7.º Del resultado de la elección se levantará acta por duplicado, consignándose en ella el número de votos que cada candidato obtuviere en cada uno de los tres grupos, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan los votos y de las protestas que en el acto de la elección se hicieron. Uno de los ejemplares del acta se enviará sin demora alguna al Gobernador civil, quien el día 9 los remitirá directamente, y en pliego certificado, al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quedando el otro ejemplar archivado en la Alcaldía.

8.º El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas Sociales el día 18 de Marzo próximo, y de él se dará cuenta inmediatamente al Ministro de la Gobernación para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

9.º La presente Real orden se insertará íntegra en el *Boletín oficial* en el primer número que se publique después de recibida en ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

Real orden

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno en comunicación de 14 del actual, respecto á si deben ó no renovarse las Juntas municipales de Asociados en los Ayuntamientos, ó si se ha de esperar para tal renovación á que se implante la nueva ley en proyecto:

Resultando que la referida Autoridad manifestó á este Ministerio que, con arreglo á lo dispuesto en la ley Municipal, los Ayuntamientos tienen necesidad de proceder á la designación de los Vocales que han de formar parte de las Juntas municipales ó de Asociados y de cuyos cargos han de posesionarse en el próximo mes de Febrero; que ha recibido algunas consultas de los Alcaldes respecto de si deben ó no cumplir aquel precepto, teniendo en cuenta la acordada prórroga de las elecciones municipales, y que entendiéndose dicha Autoridad que los organismos municipales habrán de constituirse en forma distinta una vez aprobado el proyecto de la ley sobre Administración municipal y provincial, aprecia también que deben continuar las mencionadas Juntas, pero que, sin perjuicio de todo lo expuesto, eleva á este Ministerio la presente consulta:

Considerando que constituyendo la Junta municipal de Asociados, juntamente con el Ayuntamiento, el organismo encargado del gobierno y administración de los Municipios, según así resulta del art. 29 de la ley Municipal, natural y lógico es que ambos organismos estén afectos á idénticas alteraciones, como se ha entendido, haciendo que la renovación de dichas Juntas, que anualmente ha de tener lugar, coincida con la que cada dos años se realiza en los Ayuntamientos por ministerio de la ley:

Considerando que la organización de las Corporaciones populares no es en modo alguno cosa indiferente á la constitución de las repetidas Juntas, sino cuestiones intimamente relacionadas entre sí, por la función fiscalizadora que sobre la entidad Ayuntamiento está llamada á cumplir la Junta municipal, y porque, con arreglo á la ley orgánica y su art. 64 forman parte de ella, y en número igual, Vocales asociados y Concejales, razones todas que imponen con carácter de necesidad—cuando la organización de los Municipios es discutida y puede ser objeto de alteraciones en su esencia—aplazar la renovación de las Juntas hasta tanto que la indicada reforma quede resuelta:

Considerando que asimismo aconsejan el aplazamiento el haber sido objeto de igual medida las elecciones de renovación de los Ayuntamientos y la constitución de las Comisiones de Ensanche de los mismos, fundada en razones análogas á las que quedan expuestas, por estimar conveniente subordinar todas estas alteraciones á la resultancia de la reforma que se intenta llevar á cabo en la organización y funcionamiento de la administración municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver con carácter general, que queda aplazada la constitución de las Juntas municipales de Asociados hasta tanto que tenga lugar la renovación de los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de de...

Junta provincial de Beneficencia

Memoria de D. José Zurita y Guerra.—Año de 1908

Hallándose dispuesto por la cláusula final de la Memoria de D. José Zurita y Guerra, instituída en 24 de Abril de 1766, que se distribuyan por iguales

partes entre los feligreses de los cuatro curatos de que fué Párroco, las rentas de sus bienes, esta Corporación provincial en sesión de 29 del pasado mes, ha acordado repartir en la próxima semana Santa 800 pesetas entre los pobres de las feligresías de San Nicolás de Guadalajara, Fuentelahiguera y Lupiana, de esta provincia y Arganda del Rey de la de Madrid, á razón de 200 pesetas cada una.

En su virtud, se llama por el presente á los pobres que se crean con derecho á limosna, haciéndoles saber al mismo tiempo, que por la Alcaldía de sus respectivos pueblos, se les facilitará gratis ó impresa la solicitud que con un sello móvil de 10 céntimos, deben presentar á la Junta provincial de Beneficencia de esta provincia por conducto de dicha autoridad municipal y no otra, hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Guadalajara 8 de Febrero de 1908.—El Gobernador-Presidente, José Alvarez Perez.—El Administrador provincial-Secretario, José Díaz.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Circular

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en órdenes fechas 28 de Enero último y 5 del actual, participa á esta Jefatura lo que sigue:

«Con fecha de ayer da conocimiento á esta Delegación Regia de Pósito, el arrendatario de la Agencia ejecutiva D. Gregorio Manuel Ortiz, de haber nombrado Agentes ejecutivos para los Pósitos de Escamilla y Loranca de Tajuña, á D. Angel Martín Garcia y D. Antonio Redondo y Romero, respectivamente, para que con arreglo á la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, hagan efectivo el reintegro de las cantidades que existen pendientes en los mencionadas Establecimientos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades é interesados, á los efectos que determina el art. 12 de la referida Instrucción de apremios.

Guadalajara 7 de Febrero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique R. de Celis.

Inspección provincial de Sanidad

Ocurre en muchos pueblos, que el Ayuntamiento no tiene nombrado Facultativo titular, ó que su nombramiento no está hecho con suficiente legalidad; para remediar este mal, pidió á los Ayuntamientos que se hallen en esas anormales condiciones, que las enmienden nombrando Farmacéutico titular, como dispone la Instrucción general de Sanidad, el Reglamento del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905, la Real orden de 18 de Abril de 1905, y con la remuneración consignada por la Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, fechado el 30 de Septiembre de 1907.

Recomiendo á los Sres. Subdelegados de Farmacia, que indaguen y me comuniquen si alguno de los Ayuntamientos comprendidos en las faltas susodichas persiste en ellas, para corregirle como manda la legislación sanitaria.

Guadalajara 7 de Febrero de 1908.—El Inspector provincial de Sanidad, Julian Muñoz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Circular

«Ilmo. Sr.:

La ley vigente de contrabando y de raudación de 3 de Septiembre de 1904, comprende, entre otros, los siguientes preceptos:

Artículo 1.º Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Art. 3.º Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos:

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes.

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos. (*Media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón, según el Real decreto de 28 de Diciembre de 1892.*)

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin la guía y requisitos establecidos por las Instrucciones y Reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado.

7.º Por la introducción, en territorio español, de género de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes.

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte.

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero, ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa; á menos que sea por arribada forzosa... temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilite para navegar.

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clan-

destinamente, ó sea sin el necesario permiso é intervención de las autoridades llamadas á otorgarlos, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado.

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abandonamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa.

Art. 4.º Se reputarán efectos estancados:

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el Monopolio.

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3.º de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas.

Art. 19. Son responsables del delito de contrabando:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 20. No obstante la exención de responsabilidad declarada en el artículo anterior respecto á los encubridores de faltas de contrabando, aquella no alcanzará á los que resultare que con anterioridad hubieren sido encubridores de otro hecho constitutivo de delito ó falta.

Art. 24. Del importe de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos, mujeres casadas y pupilos, que no tengan peculio propio en que hacerlas efectivas, serán responsables subsidiaria y administrativamente, los padres que les tuvieren bajo su potestad, los maridos no divorciados y los tutores respectivamente.

Art. 29. Las penas que pueden imponerse en los casos respectivos con arreglo á esta ley á los reos de delito de contrabando ó de defraudación, son de tres clases: principales, accesorias y subsidiarias.

Las principales son:

- 1.ª Prisión correccional de seis meses á tres años.
- 2.ª Multa.

Las accesorias son:

- 1.ª El comiso en cuanto al contrabando.
- 2.ª La inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

3.ª El pago de costas procesales.

La subsidiaria es:

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto ó la prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa.

Art. 36. Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no baje del triple ni exceda del séxtuplo del valor de los efectos.

Art. 38. Además de la referida pena de multa se aplicará en los casos siguientes la de prisión correccional:

1.º A los reos de delitos de contrabando cuando en el hecho concorra algún delito conexo.

2.º A los reos del mismo delito cuando concorra la circunstancia de habitualidad, entendiéndose que ésta existe cuando hayan sido castigados tres veces por delitos de las mismas clases.

3.º A los mismos, cuando no concurrendo circunstancia atenuante y sí dos agravantes, sea alguna de ellas de las consignadas en la regla 1.ª, 2.ª, 6.ª y 7.ª del art. 18.

(Ser funcionario público, comisionista, corredor ó Agente de Aduanas; conducir por tierra efectos estancados en cuadrilla que pase de tres personas á caballo ó á pie ó llevar armas).

4.º A los mismos cuando concorra la agravante de reincidencia sin ninguna circunstancia atenuante.

5.º A los reos de faltas de contrabando cuando haya de reputarse el hecho como delito por concurrir la circunstancia de habitualidad.

Art. 39. A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado á la que corresponda á los autores del mismo delito, y á los encubridores la inferior en dos grados.

Art. 40. Será pena común á todo delito de contrabando el comiso:

1.º Del género ó efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo ó materia del delito.

3.º De las máquinas, herramientas ó utensilios empleados en la fabricación, elaboración, lavado ó transformación de cua quier efecto estancado ó prohibido.

4.º De las caballerías, carruajes ó embarcaciones donde se transporten ó hallen género de contrabando, si el valor de éstos llegare á una tercera parte del valor de toda la carga.

5.º De los géneros de lícito comercio que se hallaren en el mismo baul, fardo, bulto ó caja donde hayan sido aprehendidos los de contrabando, siempre que el valor de éstos constituya una tercera parte ó más de todo el contenido del baul ó bulto.

6.º De las armas que lleven consigo los reos al hacerse la aprehensión, aun cuando fueren de uso lícito ó permitido.

Art. 41. Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería á los géneros no aprehendidos se sustituirá condenando á los reos al pago del valor de aquéllos, independientemente de la multa y demás penas que les corresponda.

Art. 55. Las personas responsables de los hechos que con arreglo á esta ley constituyan faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no baje del duplo ni exceda del triplo del valor de los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 56. Será pena común á las faltas de contrabando el comiso de los géneros ó efectos, objeto ó materia de aquéllos.

Es aplicable á las faltas de contrabando, lo que respecto al comiso de los demás efectos que no sean materia de la falta se dispone en las reglas 2.ª, 3.ª y 5.ª del art. 40, así como las disposiciones relativas á la venta, aplicación ó inutilización de los efectos decomisados.

Art. 62. Deberán perseguir también el contrabando y la

defraudación los Inspectores nombrados para casos especiales por el Ministerio de Hacienda, los cuales serán tenidos y considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las autoridades y agentes de Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las autoridades civiles y militares, agentes de la autoridad é individuos del Resguardo.»

Y pasando el monopolio de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos del régimen de concierto al de administración directa por el Estado; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde la vigencia de dichos preceptos, en atención al debido rigor con que se habrán de aplicar:—De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1908.—Osmá.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricación de cerillas y fósforos.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público en general.

Guadalajara 6 de Febrero de 1908. El Delegado de Hacienda, José de Perea.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

UTILIDADES.—Circular

Habiendo transcurrido con exceso el plazo reglamentario, dentro del cual debieron los Ayuntamientos de esta provincia remitir á la oficina de mi cargo la certificación de sueldos, haberes, etcétera, á que se refiere el art. 35 del Reglamento del ramo de 18 de Septiembre de 1906, como oportunamente se anunció en este periódico oficial, correspondiente al día 3 de Enero próximo pasado, se previene á los que á continuación se detallan, que si pasados ocho días desde la publicación de la presente circular, no se hubiere cumplido aquel servicio, se impondrán, desde luego, á los morosos las multas procedentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 71 del Reglamento citado, en armonía con el apartado 4.º, núm. 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Guadalajara 8 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, J. Aparici.

Ayuntamientos que se citan

Abanades.	Fuentesez.
Abares.	Fuentevilla.
Alcolea de las Peñas.	Adoves.
Aldeanueva de Atienza.	Alcocer.
Almiruete.	Alcolea del Pinar.
Amayas.	Aleas.
Angaita.	Alpedrete de la Sierra.
Anquela del Pedregal.	Anquela del Campo.
Aranzueque.	Anquela del Ducado.
Armallones.	Arbancón.
Atienza, por la de la Cárcel.	Argecilla.
Baidés.	Atanzón.
Bocigano.	Azuqueca.
Badia.	Barriopedro.
Bujarrabal.	Brihuega, por el Ayuntamiento y la Cárcel.
Canales de Molina.	Bujalaro.
Cardoso (El).	Cabezadas (Las.)
Casa de Uceda.	Cauredondo.
Casas de San Galindo.	Carrascosa de Tajo.
Centenera.	Casasana.
Congostrina.	Caspueñas.
Cubillejo de la Sierra.	Condemios de Arriba.
Embid.	Córcoles.
Escopete.	Chiloeches.
Fuencemillan.	

(Sigue á la plana 7)

Administración de Hacienda de Guadalupe

IMPUESTOS MINEROS. Cuarto trimestre de 1907

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños o explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de las mismas, obtenido en el mencionado trimestre.

Número de la carpeta registro.	Título de la mina	NOMBRE del dueño o explotador.	TÉRMINO donde radica la mina.	CLASE de mineral	Mineral ex- traigo.	Ley por 100.	Precio á que se valora cada quintal.	IMPORTE Pesetas Cts.	CUOTA fijada 3 por 100 Pesetas.
158	Abrahám.....	D. Manuel Garcia Crespo.	Anquila del Ducado	Sal.	»	»	»	»	000 00
78	Avanzada al Relámpago.....	José Nuñez Granés.....	Hiendelaencina	Plata.	»	»	»	»	000 00
152	Consuelo.....	Modesto Gil.....	Valdealmandras	Sal.	»	»	»	»	000 00
53	Demasia 1.ª á Vascogada.....	José Nuñez Granés.....	Hiendelaencina	Plata.	»	»	»	»	000 00
54	Idem 2.ª á la id.....	El mismo.....	Idem.	Idem.	»	»	»	»	000 00
166	Enriqueza.....	D. Agustin Redondo.....	Angaita	Sal.	»	»	»	»	000 00
146	La Abundante.....	José Gamboa.....	Bajalcayado	Idem.	»	»	»	»	000 00
151	La Censuancia.....	José María Esenuza.....	Rienda	Idem.	»	»	»	»	000 00
164	La Escudra.....	Silverio Ibañe.....	Cercadillo	Idem.	»	»	»	»	000 00
213	La Esperanza.....	Tomás Serrano.....	Parides	Idem.	»	»	»	»	000 00
159	La Esperanza.....	Cándido Arralde.....	Ocañejo	Idem.	»	»	»	»	000 00
148	La Infalible.....	José Gamboa.....	Tordelábrano	Idem.	»	»	»	»	000 00
147	La Obigada.....	El mismo.....	Olmeda de Jadraque	Idem.	»	»	»	»	000 00
52	La Vascogada.....	José Nuñez Granés.....	Hiendelaencina	Plata.	»	»	»	»	000 00
150	La Verdad.....	José Gamboa.....	Bajalcayado	Sal.	»	»	»	»	000 00
348	Las dos Naciones.....	Sociedad la Regeneradora	Alcozob	Plata.	»	»	»	»	000 00
165	Pascua de Mayo.....	D. Raimundo Vambosa.....	Avance (El)	Sal.	»	»	»	»	000 00
392	Salinas de Imón.....	Fernando Almazán.....	Imón	Idem.	»	»	»	»	000 00
393	Idem de la Olmeda.....	El mismo.....	Olmeda de Jadraque	Idem.	»	»	»	»	000 00
153	Salvación.....	D. Modesto Gil.....	Alcuzoba	Idem.	»	»	»	»	000 00
51	San Carlos.....	José Nuñez Granés.....	Hiendelaencina	Plata.	»	»	»	»	000 00
*	Salinas de Saclices.....	Anastasio Garcia Lopez	Saclices	Sal.	»	»	»	»	000 00
156	San Lucas.....	Manerto Garcia Crespo	Arqueia del Ducado	Idem.	»	0353	225 24	1.739 49	52 18
301	San Luis de la Lealtad.....	Sociedad la Confianza.....	Hiendelaencina	Plata.	»	»	»	»	000 00
184	San Pedro.....	Idem.....	Idem.	Idem.	»	»	»	»	000 00
60	Santa Catalina.....	Idem Nueva Santa Cecilia	Idem.	Idem.	»	»	»	»	000 00
I	2ª Santa Cecilia.....	Idem.....	Idem.	Idem.	»	»	»	»	000 00
					77'23		232 13	60 679 58	1 820 38
					264'52		113 94	89 800 61	2 694 01
					788'11		51 83	26 332 50	791 47
					508'51		42 21	12 124 04	363 72
					287'21		135 40	33 085 65	992 56
					244'28		111 90	30 951 97	928 55
					276'60		106 33	25 421 25	762 63
					239'06				
					2 685 52			280.185 08	8 405 50

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repare en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Al propio tiempo, quedan notificados los interesados en virtud de este anuncio, para que efectúen el ingreso en el término de diez dias, según dispone la regla 5.ª del art. 35 del Reglamento citado.

Guadalupe 7 de Febrero de 1908.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Escamilla.	Hontanillas.
Espiegares.	Hórche.
Fuenteleiva.	Iliana.
Fuenteviejo.	Loranca de Tajuña.
Gárgoles de Arriba.	Luzón.
Gascuña.	Mantiel.
Hontova.	Masegoso.
Horna.	Mazarate.
Iriepal.	Mesóves.
Luzaga.	Millana.
Mátaga del Fresno.	Mochales.
Marchamalo.	Monasterio.
Matacubia.	Navas de Jadraque.
Megina.	Orea.
Mierla (La).	Paréja.
Miralrio.	Peñalen.
Molina, por la de la Cárcel.	Pioz.
Montarrón.	Povada de la Sierra.
Ocentejo.	Pozo de Almoguera.
Paredes.	Renera.
Peñalba.	Rillo.
Piñilla de Molina.	Riosalido.
Pobo (El).	Robledo.
Pozanco.	Saelices.
Renales.	San Andrés del Rey.
Retiendas.	Semillas.
Riofrio.	Tendilla.
Rivarredonda.	Tierzo.
Sacedón, por el Ayuntamiento y la Cárcel.	Torremocha del Pinar.
Salmerón.	Torronteras.
Saoa.	Valdarachas.
Sigüenza, por el Ayuntamiento y la Cárcel.	Valdeconcha.
Sotodosos.	Valdeñaño Fernandez.
Sotoca.	Valfermoso de las Monjas.
Taragudo.	Viana de Mondéjar.
Terraza.	Villaseca de Henares.
Torija.	Villel de Mesa.
Torresaviñán.	Yala.
Usanos.	Zaorejas.
Valdeavellano.	Villa de Medina.
Valdegrudas.	Villaverde del Ducado.
Vaderrébollo.	Yebes.
	Yunquera.
	Zorita de los Canes.

Se advierte á los Ayuntamientos que se figuran en la precedente relación, que no deben confundirse la certificación de haberes, sueldos, etcétera, exigida por el Reglamento de Utilidades, fecha 18 de Septiembre de 1906, en su art. 35, con la copia literal y certificada del presupuesto de gastos á que se refiere el art. 17 del Reglamento para el Impuesto de pagos de 10 de Agosto de 1893.

Sección facultativa de Montes.

12.ª Región.—Ayudantía de Guadalajara.

Acordada por el Sr. Delegado de Hacienda la celebración de la primera subasta para el aprovechamiento de 200 estéreos de leñas del tranzón primero de los cuatro en que ha de dividirse el monte Dehesa boyal de los propios de Cogolludo, tendrá lugar ésta el día 26 del corriente y hora de las doce en punto, en la Casa Consistorial de Cogolludo, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia precisa del Regidor-Síndico del Ayuntamiento y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de que esta primera subasta resultase desierta por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 7 de Marzo próximo, bajo las mismas condiciones é igual tipo de tasación.

Guadalajara 8 de Febrero de 1908.—El Ayudante, Nicolás Izquierdo.

AYUNTAMIENTOS

GUADALAJARA

Habiendo resultado desierta por falta de licitadores la subasta intentada celebrar el día 17 de Septiembre último para contratar las obras de ampliación y mejoramiento del viaje de abastecimiento de aguas á esta ciudad de los manantiales «Fuentes de Torija», este Ayuntamiento ha acordado anunciar nueva subasta para las expresadas obras, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para la primera, y que aparecen insertos en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 8 de Agosto de 1907 y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 12 del propio mes, con la modificación, en cuanto á las condiciones económicas, de que el Ayuntamiento afecta de modo preferente y exclusivo para el pago de esas el importe de lo que recaude por cesiones de aguas á particulares, así como también los productos del arbitrio de Matadero.

El tipo señalado para la subasta es el de 414.957 pesetas 30 céntimos, á que asciende el presupuesto de contrata, debiendo consignarse para tomar parte en la licitación el depósito provisional de 20.747 pesetas 86 céntimos.

Los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas originales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por copia, en la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación).

La subasta será íntegra y simultánea y tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, á las once del mismo, en los indicados Centros, bajo la presidencia del funcionario que designe el Sr. Ministro, en Madrid, y en ésta ciudad, bajo la del Alcalde ó Teniente en quien delegue.

Los licitadores que tomen parte en la subasta formularán las proposiciones escritas y las presentarán los días laborables, de diez de la mañana á una de la tarde, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al señalado para la subasta, en el Registro especial de la Secretaría del Ayuntamiento, en pliegos cerrados, acompañando por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal.

En Madrid, las horas de presentación de pliegos en la Dirección general de Administración serán de las diez á las trece.

Dichas proposiciones se redactarán con sujeción al siguiente

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... habitante en la calle de... enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y de los planos y presupuestos que han de regir en las obras del proyecto de ampliación y mejoramiento del viaje de abastecimiento de aguas á la ciudad de Guadalajara de los manantiales «Fuentes de Torija», se compromete á tomar á su cargo las referidas obras, con sujeción estricta á los mencionados documentos y condiciones, por la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Guadalajara 8 de Febrero de 1908.—El Alcalde Presidente, Jerónimo Vallejo.—Por acuerdo de S. E. I., Ramón Corrales, Secretario.

YUNQUERA

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo con lo dispuesto por la Delegación Regia de Pósitos en

circular de 4 de Julio último, ha acordado con fecha 6 del actual, proceder á la venta en pública subasta de 58.229 kilogramos 200 gramos de trigo existentes en Paneras.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del corriente mes, á las once de su mañana, bajo el sistema de pliegos cerrados arreglados éstos al formulario que al final se inserta, y con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores consignarán en depósito como fianza provisional el 5 por 100 del importe total de sus proposiciones á adquirir el trigo que se enajena.

El importe del remate será satisfecho dentro de los tres días siguientes á la aprobación del mismo.

Modelo de proposición

Don N. N. y N., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta para la venta del trigo existente en este Pósito y pliego de condiciones, se compromete á comprarle por la cantidad de..... pesetas..... céntimos, aceptando las condiciones estipuladas.

Fecha y firma del proponente.

Yunquera 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Anastasio Notario.

MAJAEURAYO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Su asignación es de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que la ley Municipal exige, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, debidamente reintegradas, durante el plazo contado; pasado el cual, no serán admitidas cuantas se presenten por extemporáneas.

Majaelrayo 7 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Isidoro García.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SACEDON

El Juez de instrucción accidental de Sacedon.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de Montes, á Leoncio Villalta, vecino de Salmerón, y para pago de aquella y costas, he acordado celebrar la tercera subasta sin sujeción á tipo, de los bienes que se embargaron á aquél y que constan en el *Boletín oficial* fecha 6 de Diciembre último, para lo cual se ha señalado el día 4 de Marzo próximo, á las doce de la mañana.

Dado en Sacedon á 31 de Enero de 1908.—Gregorio Martinez.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

COGOLLUDO

Don Eugenio de Arizum y Carrera, Juez de instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de administración de bienes quedados al fallecimiento de Aquilino Donato Expósito, vecino que fué de Tortuero, he acordado se saquen á pública y judicial

subasta por tercera vez, y con rebaja del 15 por 100 de la tasación, los bienes que se describen en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 2, del presente año, con las mismas formalidades que se tuvieron en cuenta para la primera subasta, acto que tendrá lugar en este Juzgado el día 22 del actual y hora de las once de su mañana.

Dado en Cogolludo á 6 de Febrero de 1908.—Eugenio de Arizum.—P. S. M.—Angel Nuñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

MOLINA

Don Carlos Montesorro y Chavarri, Juez municipal Letrado de esta Ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Ruiz Clavo y Juan Ruiz Heredia, vecinos de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezcan ante este Juzgado municipal, sito en la calle de Cuatro Esquinas, núm. 16, el día 20 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de celebrar juicio de faltas contra los mismos y otros, por hurto de manzanas; previniéndoles, que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, firmo en Molina de Aragón á 5 de Febrero de 1908.—El Secretario, Telesforo Perez.—V.º B.º—El Juez municipal, Carlos Montesorro.

PADILLA DE HITA.—Cédula de citación.

Ignorándose la residencia actual de D. Anselmo Hultón Gonzalez, natural de Gijón, provincia de Oviedo y Aspirante del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, denunciado por hallarle el día 24 de Enero último, cazando en este término municipal sin la correspondiente licencia y autorización del rematante de la caza del mismo término, por acuerdo del Tribunal municipal de esta fecha, se le cita por medio del presente que será inserta en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á tenor de lo dispuesto en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que el día 15 del corriente mes y hora de las diez, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Casa consistorial, á la continuación del juicio de faltas que la expresada denuncia motiva y presente las justificaciones que contra ella intente alegar, bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Padilla de Hita 5 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Cayetano Sanz.—El Secretario, Damián Iruela.

Daniel Ramirez, Editor.

Mayor baja, 21.

Esta casa acaba de poner á la venta, esmeradamente impresos, los modelos oficiales que para el servicio de *Estadística social* previene la circular de la Sección de esta provincia, fecha 31 del pasado.

Los estados de inmigración, emigración y traslados de residencia (en pliego), se venden á 2 céntimos ejemplar. Los partes de traslados de vivienda (tamaño en 4.º) á 0'50 pesetas el 100.

En los pagos al contado, se descuenta el 10 por 100.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.